

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 3332(189)89 ✓

K. 13617(805)89 ✓

B. M.

Jurídico

ORD.: N° 1299 / 34 /

MAT.: Niega lugar a reconsideración del dictamen N° 6371/98, de - 17.08.89.

ANT.: 1) Ord. N° 60, de 16.01.90, Sr. I.C.T. Talcahuano.

2) Informe de fecha 16.01.90, - fiscalizador Sr. Juan R. Parga Riquelme.

3) Ords. N°s. 38 y 8191, de 04.01.90 y 20.10.89, respectivamente del Dpto. Jurídico.

4) Presentación de 17.10.89, - Sr. Gerente General de la Compañía Pesquera Tamarugal S.A.

SANTIAGO, 27 FEB 1980

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA
PESQUERA TAMARUGAL S.A.
MIRAFLORES 178, PISO 16
SANTIAGO.

Mediante presentación del antecedente 4), ha solicitado reconsideración del dictamen N° 6371/98, - de 17 de agosto de 1989, que concluyera que la forma de cálculo del valor de las horas extraordinarias utilizada por la Compañía Pesquera Tamarugal S.A., constituye una cláusula tácita de los contratos individuales de los trabajadores afectos a un sistema de remuneración diaria.

Fundamenta su solicitud, entre otras razones, en la circunstancia de que el dictamen en referencia se basó en un hecho errado, cual es que la Empresa de que se trata, hasta agosto de 1988, calculaba el beneficio en análisis utilizando un mismo factor, sin distinguir entre dependientes remunerados en base a sueldo mensual y aquellos remunerados por día.

Agrega, finalmente, que esta Dirección ha excedido sus facultades al interpretar un contrato celebrado entre particulares, contraviniendo de este modo lo dispuesto en los artículos 7° de la Constitución Política de la República y 390 del Código del Trabajo.

Sobre el particular cúpleme manifestar a Ud., en primer término, que de los antecedentes tenidos a

la vista, especialmente del informe de fiscalización solicitado a objeto de resolver adecuadamente la petición formulada, evacuado por el fiscalizador Juan René Parga R. con fecha 26.01.90 aparece que, contrariamente a lo señalado en su presentación, el dictamen cuya reconsideración se requiere no se basó en un hecho errado, toda vez que, a su tenor, nuevamente se constató que el factor utilizado para el cálculo de las horas extraordinarias hasta agosto de 1988, fue el mismo, aplicado tanto a los trabajadores afectos a un sistema de remuneración como a aquellos remunerados por día.

De consiguiente, no cabe sino afirmar que las consideraciones formuladas en el dictamen precedentemente aludido se encuentran ajustadas a derecho, no existiendo elementos de hecho ni de derecho que permitan modificar el criterio en él expuesto.

Precisado lo anterior y en relación a la supuesta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 7º de la Constitución Política de la República y 390 del Código del Trabajo, en que, en su opinión, habría incurrido esta Dirección, cabe hacer presente que de la lectura del dictamen en referencia se infiere claramente que ello no es así.

En efecto, a partir de un hecho verificado por un fiscalizador de esta Dirección y teniendo en consideración los demás antecedentes adjuntados en su oportunidad, se concluyó que la forma de cálculo del valor de las horas extraordinarias utilizada por esa Empresa respecto de los dependientes afectos a un sistema de remuneración diaria, constituía una cláusula tácita incorporada a los contratos individuales de trabajo de los mismos, no susceptible de ser modificada unilateralmente.

Además, tal como se señaló en el referido pronunciamiento, dicha conclusión no se desvirtúa por la existencia en esa Empresa de un contrato colectivo en actual vigencia, atendido que desde antes y después del 1º de mayo de 1988, fecha de inicio de vigencia de éste, y hasta agosto de ese año continuó pagándose el beneficio en comento en la forma indicada precedentemente, lapso suficientemente amplio para entender que las partes consintieron en continuar remunerando las horas extraordinarias de la forma como reiteradamente en el tiempo se venía haciendo, circunstancia que, por otra parte, desvirtúa el argumento del "error administrativo" como fuente de dicho método de pago.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que no procede reconsiderar las conclusiones con--

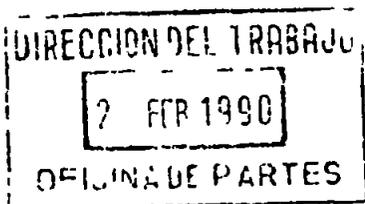
tenidas en el dictamen N° 637/98, de 17.08.89, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho.

Saluda a Ud.,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victoria Vasquez Garcia'.

VICTORIA VASQUEZ GARCIA
DIRECTOR DEL TRABAJO



Handwritten initials in black ink, possibly 'MV'.

MSNM/mra

Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Ministerio
- D.R.T. Santiago